

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 269 DE 2017

(14 NOV 2017)

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 232 del 30 de septiembre de 2015 la cual invoca el saneamiento automático de un inmueble requerido para el desarrollo del proyecto **“MEJORAMIENTO GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA ALBÁN – SAN BERNARDO – LA CRUZ – SAN PABLO – HIGUERONES ETAPA 2 SECTOR LA CRUZ – PLAZUELAS, NARIÑO OCCIDENTE”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas por y con sustento en el artículo 58 de la Constitución Política, capítulo III de la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento de Nariño se encuentra adelantando el contrato de obra No. 1175-2014 proyecto vial **“MEJORAMIENTO GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA ALBÁN – SAN BERNARDO – LA CRUZ – SAN PABLO – HIGUERONES ETAPA 2 SECTOR LA CRUZ – PLAZUELAS, NARIÑO OCCIDENTE”**.

Que en el desarrollo de dicho proyecto, se requiere adquirir áreas de terreno de propiedad privada, de conformidad al marco legal establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Decreto 737 de 2014 y demás normas concordantes que regulan la materia.

Que uno de los predios que se requieren para el desarrollo del proyecto es el que se describe a continuación:

Predio denominado **SANTA ANA**, ubicado en la vereda **LA ESTANCIA**, del Municipio de **LA CRUZ**, Departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **246-8573** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, con cédula catastral No. 00 01 0025 0006 000, identificado en la ficha predial **SB-LC-004-D**, el cual se encuentra debidamente alinderado y delimitado dentro de la siguiente área y abscisas:

ABSCISAS:	ABSCISA INICIAL: K27+509,18 - ABSCISA FINAL: K27+749,45
ÁREA REQUERIDA:	TRES MIL VEINTINUEVE COMA NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (3.029,97 M ²).
TITULAR:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PRÓSPERO CERÓN ORDOÑEZ

Que el Departamento de Nariño, expidió la Resolución No. 232 del 30 de septiembre de 2015, y en verificación del acto administrativo se encuentra que los datos consignados en el citado documento presentan yerros, los cuales se describen a continuación:

El proyecto que se describe en el proveído, no corresponde al proyecto del contrato de obra No. 1175-2014.

En el Numeral 6 y 8, se menciona que el número del folio de matrícula inmobiliaria del predio Santa Ana es 246-17620 siendo lo correcto según certificado de libertad y tradición aportado al expediente el 246-8573.

En el numeral 7, se lee que el levantamiento topográfico es realizado por la Gobernación de Nariño, lo cual es incorrecto, por cuanto dicha labor la delegó la entidad territorial al contratista Consorcio Vías ACE. De igual manera, se expresa que el área requerida es de 1.542,38 M², lo cual queda totalmente desvirtuado por cuanto la ficha predial que reposa en el expediente informa que el área requerida es de TRES MIL VEINTINUEVE COMA NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (3.029,97 M²).

El numeral 8, a la letra dice: “(...) se pudo establecer que la señora NHORALBA REALPE MUÑOZ, ostenta la posesión regular inscrita y declarada a través de escritura pública No.4908 de 23 de diciembre de 2013, de la Notaría Tercera de Pasto – Nariño, registrada a folio de matrícula No. 246-17620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño”. La anterior afirmación no encuentra asidero jurídico, por cuanto el estudio de títulos que forma parte de la carpeta predial prescribe:

“De acuerdo con el principio de tracto sucesivo a 20 años del presente inmueble y del estudio del título, se procede a hacer la siguiente descripción:

- a) *El señor PRÓSPERO CERÓN ORDOÑEZ, adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble denominado Santa Ana, por COMPRACENTA de MARCO ANTONIO REALPE BENAVIDES, mediante escritura pública No.87 del 10 de mayo de 1999 de la Notaría Única de La Cruz – Nariño, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño”.*¹

Los datos consignados en los numerales 9, 10, 11 y 12 del acto administrativo objeto de estudio, no corresponden a la realidad, por cuanto mencionan nuevamente la posesión de la señora Realpe Muñoz, además, a la fecha los trámites de oferta, notificación y aceptación no se han surtido.

El Decreto 737 de 2014, por medio del cual se reglamenta el saneamiento automático, en su artículo 1 prescribe:

“OBJETO. El presente Decreto fija las condiciones y requisitos para la aplicación del saneamiento automático de bienes inmuebles que por motivos de utilidad pública e interés social, sean necesarios para proyectos de infraestructura de transporte con o sin antecedente registral”.

Que una vez revisado el expediente predial, se encuentra que el requisito *sine qua non* de haberse emitido previamente la declaratoria de utilidad pública no se dio, presupuesto que debe anteceder para proceder con la declaratoria de saneamiento automático.

De conformidad con lo anterior, la parte resolutive no está acorde a la realidad de los documentos que reposan en el expediente ni a los preceptos legales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX denominado Revocación directa de los actos administrativos, prescribe:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

¹ Expediente predial SB-LC-004-D, estudio de títulos, página 3.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que de las piezas obrantes en el expediente, se encuentra que la Resolución No. 232 del 30 de septiembre de 2015, no fue notificada.

Al decretarse el saneamiento automático sobre un inmueble se debe tener plena claridad de la identificación del predio, su titular y que la situación jurídica del inmueble esté conforme a la ley, pues, dichos aspectos son de carácter sustancial.

La Resolución arriba mencionada no cumple con estos requisitos, razón por la cual el acto administrativo resulta contrario al interés público y puede causar un agravio injustificado a los titulares, por no invocar la medida del saneamiento automático conforme a los requisitos que se establecen en la ley 1682 de 2013, artículo 21 y el Decreto 737 de 2014, siendo necesario revocar la Resolución No. 232 del 30 de septiembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento de Nariño

RESUELVE

PRIMERO:- REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 232 del 30 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO:- NOTIFICAR a través de la Secretaria de Infraestructura y Minas del Departamento, del contenido de la presente resolución, al titular del inmueble anteriormente descrito.

TERCERO:- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en la vía administrativa (Antes gubernativa), conforme a lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 14 NOV 2017




CAMILO ERNESTO ROMERO GALEANO
Gobernador de Nariño

Vo. Bo.

Diego Gregorio Arcos Inda
Secretario de Infraestructura y Minas
Gobernación de Nariño

Vo. Bo.

Pedro Andrés Rodríguez Melo
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación de Nariño

Revisó:

Ángela Cadena Ortiz
Abogada Contratista
Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:

Maritza Eliana Ayerbe Solarte
Abogada Contratista
SIM Gestión Predial